



JUZGADO 006 ADMINISTRATIVO ORAL DE NEIVA
FECHA DE PUBLICACIÓN: 02 DE MAYO DE 2016

ESTADO NO. 030

NO. PROCESO		CLASE DE PROCESO	DEMANDANTE	DEMANDADO	ACTUACIÓN	FECHA AUTO	C.	FL.
410012331006	20060022100	EJECUTIVO	ROBERTO OSPINA	UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES UGPP	NO LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO	29/04/2016	1	98
410012331006	20120006400	N.R.D	LUZ BELY PERDOMO MORALES Y OTROS	MUNICIPIO DE NEIVA	CONCEDER RECURSO DE APELACION	29/04/2016	1	446
410012331006	20130032100	N.R.D	DIANA MARCELA PENAGOS CANO	GOBERNACION DEL HUILA - SECRETARIA DE EDUCACION	OBEDEZCASE AL SUPERIOR Y CUMPLASE	29/04/2016	1	153
410012331006	20130039800	R.D.	JHON FAIBER NUÑEZ Y OTROS	ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO HERNANDO MONCALEANO	CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN	29/04/2016	1	189
410012331006	20140010600	N.R.D	MARIA JOSEFINA MARTINEZ MARTINEZ	MUNICIPIO DE NEIVA	OBEDEZCASE AL SUPERIOR Y CUMPLASE	29/04/2016	1	157
410012331006	20140020700	N.R.D	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y PARAFISCALES - UGPP	LEONOR GOMEZ VELANDIA	DECRETAR NULIDAD E INADMITE DEMANDA	29/04/2016	1	219
410012331006	20140026900	N.R.D	MARIA DILIA MORA RODRIGUEZ	COLPENSIONES	CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN	29/04/2016	1	143
410012331006	20140042500	N.R.D	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y PARAFISCALES - UGPP	MARIA INES VELASCO ALARCON	CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN	29/04/2016	2	277
410012331006	20140043700	N.R.D	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y PARAFISCALES - UGPP	AIDA LIGIA ORDOÑEZ DE PEÑA	CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN	29/04/2016	1	213
410012331006	20140061100	R.D.	LUIS ALBERTO CASTRO Y OTROS	HOSPITAL DEPARTAMENTAL SAN ANTONIO DE PADUA DE LA PLATA	RECHAZAR LLAMAMIENTO EN GARANTIA	29/04/2016	C.LL.	82
410012331006	20150027600	N.R.D	JOSE SERVANDO MARTINEZ	CASUR	NO ATENDER LA SOLICITUD	29/04/2016	1	44
410012331006	20150037000	EJECUTIVO	DORA LILIA IBARRA RAMIREZ	MUNICIPIO DE RIVERA	REQUERIR A LA PARTE ACTORA	29/04/2016	1	129
410012331006	20160011600	N.R.D	CARLOS ARTURO GUZMAN RIOS	MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL	REQUERIR A LA DIRECCION DE PERSONAL DEL EJERCITO NACIONAL	29/04/2016	1	46
410012331006	20160012300	N.R.D	NOHORA CALDERON ROJAS	POLICIA NACIONAL	NEGAR EL AMPARO DE POBREZA	29/04/2016	1	5
410012331006	20160012400	N.R.D	LEONILDA CHAVEZ DE COLLAZOS	COLPENSIONES	ADMITE DEMANDA	29/04/2016	1	65

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ARTICULO 201 DE LA LEY 1437 DE 2011. SE FIJA HOY 02 DE MAYO DE 2016 EL RESPECTIVO ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA A LA HORA DE LAS 7:00 AM, Y SE

DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M. DEL DIA DE HOY

SANDRA MILENA ANGEL CAMPOS
SECRETARIA



Neiva, 29 ABR 2016

DEMANDANTE: ROBERTO OSPINA
DEMANDADO: CAJANAL – HOY UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTIÓN PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES – UGPP
PROCESO: EJECUTIVO
RADICACIÓN: 4100133330062006022100

I. ASUNTO

Procede el Despacho a resolver la procedencia de librar mandamiento de pago por los intereses moratorios reconocidos en la Sentencia del 30 de julio de 2009¹ emitida por este Juzgado y confirmada por el Tribunal Administrativo del Huila en providencia del 14 de mayo de 2010², ejecutoriada el 28 de mayo del mismo año³.

II. CONSIDERACIONES

Por disposición del artículo 422 de la Ley 1564 de 2012, tenemos que *“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial (...)”*. Así mismo, preceptúa el artículo 424 ibídem que si la obligación consiste en pagar una suma líquida de dinero e intereses, debe entenderse como tal, la expresada en una cifra numérica precisa o que sea liquidable por operación aritmética.

De igual forma, el aparte final del artículo 430 del Código General del Proceso, prevé que el juez puede librar mandamiento de pago ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o por la suma que considere legal. Tal legalidad, indudablemente versa con relación al contenido del título que se pretende ejecutar.

Así las cosas tenemos que mediante sentencia del 30 de julio de 2009 proferida por esta instancia judicial⁴, se ordenó a la Caja Nacional de Previsión Social “Cajanal” a reliquidar la pensión de jubilación del señor ROBERTO OSPINA, reconocida con asignación básica y bonificación, con inclusión de prima de servicios, prima de navidad y prima de vacaciones, como factores devengados durante el año comprendido entre el 1 de enero y 31 de diciembre de 1998. En el numeral 5° de la parte resolutive de esta sentencia, se dispuso darle cumplimiento en los términos de los artículos 176 y 177 del C.C.A.

Este pronunciamiento fue confirmado en segunda instancia por el Tribunal Administrativo del Huila, en providencia del 14 de mayo de 2010⁵, quien además adicionó *“...en el entendido que las órdenes y condenas se hace a la Caja Nacional de Previsión Social E.I.C.E., en liquidación”*.

Para dar cumplimiento a lo ordenado en la precitada sentencia de primera instancia, la Caja Nacional de Previsión Social CAJANAL E.I.C.E. en Liquidación emitió la Resolución No. UGM 034068 del 20 de febrero de 2012⁶, la cual en su parte resolutive dispuso lo siguiente:

¹ Folios 19-36.

² Folios 41-52.

³ Folio 55.

⁴ Folios 19-36.

⁵ Folios 41-52.

⁶ Folios 57-63.

"ARTÍCULO PRIMERO: En cumplimiento al fallo proferido por TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL HUILA – SALA 3 DE DECISIÓN el 14 de mayo de 2010, se Reliquida la pensión de VEJEZ del (a) señor (a) OSPINA ROBERTO, ya identificado (a), elevando la cuantía de la misa a la suma de \$555.988 (QUINIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS M/CTE), efectiva a partir del 30 de diciembre de 1998, con efectos fiscales a partir del 28 de febrero de 2003 por prescripción trienal de conformidad con el fallo objeto de cumplimiento.

(...)

ARTÍCULO SEXTO: El área de nómina realizará las operaciones pertinentes conforme se señala en el fallo y en el presente acto administrativo, respecto a los artículos 177 CCA, precisando que este pago estará a cargo de CAJANAL E.I.C.E. – EN LIQUIDACIÓN, y 178 del CCA, pago que estará a cargo del Fondo de Pensiones Públicas del Nivel Nacional (...)" (Negrilla y subraya fuera del texto).

Donde a folios 64, 65 y 66 obran constancias de pago del retroactivo correspondiente a la sentencia a la suma de \$31.484.625 que fueron abonados a la cuenta bancaria en el mes de junio de 2012.

Descendiendo al caso en concreto, tenemos que el ejecutante ROBERTO OSPINA, actuando por medio de apoderado judicial y en ejercicio del medio de control ejecutivo, solicita se libre mandamiento de pago, en los siguientes términos:

"1) Por la suma de TREINTA Y TRES MILLONES DOSCIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS VEINTIDOS PESOS MLC (\$33.294.722), por concepto de intereses moratorios derivados de la Sentencia proferida por el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Neiva de fecha 30 de julio de 2009, confirmada por la Sentencia debidamente ejecutoriada el día 28 de mayo de 2010, los cuales fueron causados desde el 29 de mayo de 2010 hasta cuando se efectúe el pago total de la misma, de conformidad con lo establecido en el inciso 5° del artículo 177 del C.C.A. (Decreto 01 de 1984), suma que deberá ser indexada hasta que se verifique el pago total de la misma.

2) Se condene en costas a la demandada".

Teniendo como soporte para la obtención de los valores la liquidación a folio 71 y 72, que toma el valor del retroactivo de \$31.484.625 y aplica una tasa de interés moratorio desde el momento de la ejecutoria de la sentencia mayo de 2010 hasta el pago junio de 2012, imputando el pago y sobre el saldo restante de sumar intereses y capital \$17.381.743 vuelve a aplicar intereses moratorios desde junio de 2012 a junio de 2015 fecha de presentación de la demanda.

Para el despacho la operación realizada y que soporta el valor de la pretensión es errada, pues desconoce las condiciones de generación de intereses de sentencias que en su momento se regían por el decreto 01 de 1984 que disponía:

"ARTÍCULO 177. Efectividad de condenas contra entidades públicas. Cuando se condene a la Nación, a una entidad territorial o descentralizada al pago o devolución de una cantidad líquida de dinero, se enviará inmediatamente copia de la sentencia a quien sea competente para ejercer las funciones del ministerio público frente a la entidad condenada.

El agente del ministerio público deberá tener una lista actual de tales sentencias, y dirigirse a los funcionarios competentes cuando preparen proyectos de presupuestos básicos o los adicionales, para exigirles que incluyan partidas que permitan cumplir en forma completa las condenas, todo conforme a las normas de la ley orgánica del presupuesto.

El Congreso, las asambleas, los concejos, el Contralor General de la República, los contralores departamentales, municipales y distritales, el Consejo de Estado y los tribunales contencioso administrativos y las demás autoridades del caso deberán abstenerse de aprobar o ejecutar presupuestos en los que no se hayan incluido partidas o apropiaciones suficientes para atender al pago de todas las condenas que haya relacionado el Ministerio Público.

Será causal de mala conducta de los funcionarios encargados de ejecutar los presupuestos públicos, pagar las apropiaciones para cumplimiento de condenas más lentamente que el resto. Tales condenas, además, serán ejecutables ante la justicia ordinaria dieciocho (18) meses después de su ejecutoria.

Las cantidades líquidas reconocidas en tales sentencias devengarán intereses comerciales y moratorios.

Inciso. 6º Cumplidos seis meses desde la ejecutoria de la providencia que imponga o liquide de una condena o de la que apruebe una conciliación, sin que los beneficiarios hayan acudido ante la entidad responsable para hacerla efectiva, acompañando la documentación exigida para el efecto, cesará la causación de intereses de todo tipo desde entonces hasta cuando se presentare la solicitud en legal forma.

Inciso 7º En asuntos de carácter laboral, cuando se condene a un reintegro y dentro del término de seis meses siguientes a la ejecutoria de la providencia que así lo disponga, éste no pudiere llevarse a cabo por causas imputables al interesado, en adelante cesará la causación de emolumentos de todo tipo."

Como se observa en el inciso 6, existe una condición para la generación de intereses que es presentarse para hacerla efectiva, donde la Resolución UGM03468 del 20 de febrero de 2012 obrante a folio 57 a 63, en su hoja 2 (fl.58) informa que se presentó solicitud de pago el 23 de agosto de 2010 pero que **fue retirada** el 7 de diciembre de 2011.

El hecho de retirar una petición a la administración fuera de la manifestación de voluntad de no requerir el trámite, se traduce en extinguir los efectos de la misma con lo cual eliminó la consecuencia de su presentación que era la generación de intereses, por lo tanto nunca se cumplió con el requisito del inciso 6 y por ende la extinción de interés alguno.

No sobra advertir al togado que su método de liquidación es inadecuado y asalta en la buena fe al funcionario judicial al pretender cobrar una suma de dinero realizando una operación matemática engañosa, pues en primer lugar no existió la generación de intereses, y si aun así los considerara generados solo pueden ser los que ordena el artículo 177 ya descrito, donde en los primeros 18 meses para su exigibilidad solo generan intereses remuneratorios y no los moratorios, y estos últimos después de cumplidos ese lapso de tiempo. Por lo anteriormente expuesto el Juez Sexto Administrativo Oral de Neiva,

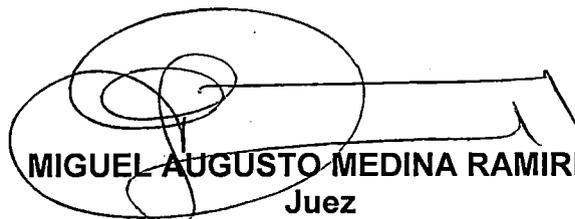
RESUELVE:

PRIMERO: NO LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor del ejecutante ROBERTO OSPINA y en contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP, con base en el título ejecutivo contenido en las sentencias proferidas el 30 de julio de 2009 y 14 de mayo de 2010, proferidas por este despacho judicial y el Tribunal Administrativo del Huila respectivamente, por los intereses moratorios causados a partir del momento de su exigibilidad hasta cuando se realizó el pago de la obligación, es decir, desde el 28 de noviembre de 2011 hasta el 20 de febrero de 2012.

SEGUNDO. ORDENAR el archivo de la presente demanda, previo registro en el software de gestión.

TERCERO. ORDENAR la entrega de los anexos de la demanda, sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMIREZ
Juez

NOTIFICACIÓN	
Por anotación en ESTADO NO. _____ notifico a las partes la providencia anterior, hoy _____ 7:00 a.m.	
_____ Secretaria	
EJECUTORIA	
Neiva, ____ de _____ de 2016, el ____ de _____ de 2016 a las 5:00 p.m. concluyó termino artículo 318 C.G.P ó 244 C.P.A.C.A.	
Reposición _____	Ejecutoriado: SI _____ NO _____ Pasa al despacho SI _____ NO _____
Apelación _____	
Días inhábiles _____	_____
_____ Secretaria	



Neiva, 29 ABR 2016

DEMANDANTE: LUZ BELY PERDOMO MORALES Y OTROS
DEMANDADO: MUNICIPIO DE NEIVA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 410013333006 201200064 00

I. CONSIDERACIONES

De forma oportuna el apoderado de la parte actora presentó en término el recurso de apelación¹, interpuesto contra la sentencia proferida el 31 de marzo de 2016².

Es preciso indicar que el artículo 192 de la ley 1437 de 2011 ha establecido que, cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra la decisión se interponga el recurso de apelación, se deberá citar a las partes previamente a audiencia de conciliación.

El fallo emitido accedió parcialmente a las pretensiones de la demandante pero por ello no adquiere el carácter de condenatorio, ya que la decisión fue de orden declarativa de legalidad sin que se impusiera obligación alguna de hacer, no hacer o dar, por lo tanto no cumple la condición legal exigida.

Además sobre las condiciones de constitucionalidad o legalidad no existe la posibilidad de conciliación alguna, pues tal aptitud no está a la voluntad o consideración de las partes y por tanto no tiene objeto o utilidad celebrar una audiencia de conciliación sobre un aspecto que las partes no tienen potestad. Por lo que no es necesario citar a las partes para la celebración de la audiencia de conciliación que trata el artículo 192 en referencia.

Así las cosas, de conformidad con el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, el despacho encuentra procedente el recurso de apelación interpuesto por la parte actora contra la sentencia y por tanto lo concederá ante el Tribunal Contencioso Administrativo del Huila-Sistema Oral, en el efecto suspensivo.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la parte actora contra la sentencia del 31 de marzo de 2016, ante el Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Huila-Sistema Oral, previo registro en el Software de Gestión.

SEGUNDO: En consecuencia de lo anterior, una vez ejecutoriado este auto, envíese el expediente al Tribunal Contencioso Administrativo del Huila-sistema Oral, para lo de su competencia.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ
Juez

¹ Fls. 436 - 444

² Fls. 407-434.

**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO DE NEIVA**

Por anotación en ESTADO NO. notifico a las partes la providencia anterior, hoy a las 7:00 a.m.

Secretaría

EJECUTORIA

Neiva, ____ de ____ de 2016, el ____ de ____ de 2016 a las 5:00 p.m. concluyó termino artículo 318 C.G.P. o 244 C.P.C.A.

Reposición ____ Ejecutoriado: SI ____ NO ____ Pasa al despacho SI ____ NO ____

Apelación ____

Días inhábiles _____

Secretaría



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, 29 ABR 2016

DEMANDANTE: DIANA MARCELA PENAGOS CANO
DEMANDADO: GOBERNACION DEL HUILA – SECRETARIA DE EDUCACION
PROCESO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 410013333006 2013 00321 00

CONSIDERACIONES

En audiencia inicial celebrada el 10 de julio de 2014 (fls. 150 – 151 cuad. primera instancia) este despacho declaró prospera la excepción de prescripción propuesta por la parte demandada y la excepción por cosa juzgada presentada de Oficio. En consecuencia, decretó la terminación del proceso y ordenó el archivo. Ante lo cual, la parte actora interpuso recurso de apelación contra la decisión emitida, el cual fue concedido en el efecto suspensivo ante el superior jerárquico.

El Honorable Tribunal Administrativo del Huila en providencia del 18 de marzo de 2016 (fls. 4-7 cuaderno segunda instancia) resolvió confirmar la precitada decisión, ante lo cual el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO: OBEDÉZCASE y CÚMPLASE lo resuelto por el Honorable Tribunal Administrativo del Huila, en providencia del 18 de marzo de 2016, mediante el cual resolvió confirmar la decisión adoptada por ésta instancia judicial mediante decisión calendada el 10 de julio de 2014.

SEGUNDO: ORDENAR el archivo del expediente, una vez en firme esta decisión.

NOTIFIQUESE y CÚMPLASE

MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ
Juez

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL CIRCUITO DE NEIVA		
Por anotación en ESTADO NO. a.m.	notifico a las partes la providencia anterior, hoy	de 2016 a las 7:00
_____ Secretaría		
EJECUTORIA		
Neiva, ____ de ____ de 2016, el ____ de ____ de 2016 a las 5:00 p.m. concluyó termino artículo 318 C.G.P. o 244 C.P.C.A.		
Reposición ____ Apelación ____ Días inhábiles _____	Ejecutoriado: SI ____ NO ____	Pasa al despacho SI ____ NO ____
_____ Secretaría		



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, 29 ABR 2016

DEMANDANTE: JHON FAIBER NUÑEZ CALDERON Y OTROS
 DEMANDADO: ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO HERNANDO MONCALEANO PERDOMO DE NEIVA
 PROCESO: ORDINARIO-REPARACION DIRECTA
 RADICACIÓN: 410013333006 2013 00039800

CONSIDERACIONES

De acuerdo al informe secretarial a folio 188, se advierte que dentro del término legal¹, el apoderado de la demandante², allegó escrito mediante el cual interpone y sustenta recurso de apelación contra la sentencia de 29 de marzo de 2016³, a través de la cual se negaron las pretensiones de la demanda.

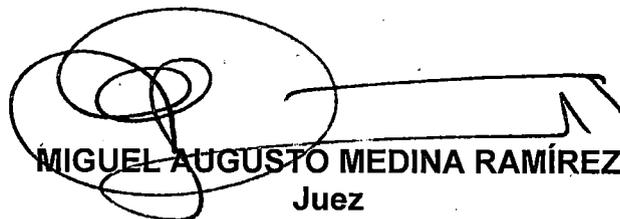
De conformidad con el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, el despacho encuentra procedente el recurso de apelación interpuesto por la parte actora contra la sentencia y por tanto lo concederá ante el Tribunal Contencioso Administrativo del Huila-Sistema Oral, en el efecto suspensivo. En mérito de lo anterior, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

DISPONE:

PRIMERO: CONCEDER en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la parte actora contra la sentencia del 29 de marzo de 2016, ante el Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Huila-Sistema Oral, previo registro en el Software de Gestión.

SEGUNDO: En consecuencia de lo anterior, una vez ejecutoriado este auto, envíese el expediente al Tribunal Contencioso Administrativo del Huila-sistema Oral, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ
 Juez

Por anotación en ESTADO NO. _____ notifico a las partes la providencia anterior, hoy _____ 7:00 a.m.	
_____ Secretaria	
EJECUTORIA	
Neiva, ____ de _____ de 2016, el ____ de _____ de 2016 a las 5:00 p.m. concluyó termino artículo 318 CGP o 244 CPACA.	
Reposición _____	Ejecutoriado: SI _____ NO _____ Pasa al despacho SI _____ NO _____
Apelación _____	
Días inhábiles _____	
_____ Secretaria	

¹ Artículo 247 Ley 1437 de 2011

² Folios 183-187

³ Fls. 162-175



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, 29 ABR 2016

DEMANDANTE: MARÍA JOSEFINA MARTINEZ MARTINEZ
DEMANDADO: MUNICIPIO DE NEIVA
PROCESO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 410013333006 2014 00106 00

CONSIDERACIONES

Mediante providencia del 17 de marzo de 2015 (fl. 153) se resolvió conceder ante nuestro Superior, el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandada en contra del auto calendarado el 30 de enero de 2015, a través del cual se rechazó el llamamiento en garantía.

El Honorable Tribunal Administrativo del Huila en providencia del 1 de abril de 2016 (fls. 4-7 cuaderno Tribunal) resolvió confirmar la precitada decisión.

Bajo ésta perspectiva y, en atención a la constancia secretarial obrante a folio 152, en la cual se informa que se encuentra pendiente correr el término de la reforma de la demanda y el traslado de excepciones; se ordenará continuar por Secretaria con el respectivo trámite procesal.

En mérito de lo expuesto, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO: OBEDÉZCASE y CÚMPLASE lo resuelto por el Honorable Tribunal Administrativo del Huila, en providencia del 1 de abril de 2016, mediante la cual resolvió confirmar la decisión adoptada en el auto proferido por ésta instancia judicial el 30 de enero de 2015.

SEGUNDO: ORDENAR que por la Secretaria de éste Despacho se continúe con el respectivo trámite procesal.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ
Juez



Neiva, 29 ABR 2016

DEMANDANTE: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y PARAFISCALES - UGPP
DEMANDADO: LEONOR GOMEZ VELANDIA
PRETENSIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 41001333300620140020700

ASUNTO

En audiencia inicial celebrada el 23 de febrero de 2016 (fl. 210 c1), se evidenció que la demandada señora LEONOR GÓMEZ VELANDIA, falleció el 01 de enero de 2014, lo cual podría generar una nulidad de lo actuado. En efecto éste despacho inició incidente oficiando a la REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL, para determinar si existe o no un registro de defunción de la señora LEONOR GOMEZ VELANDIA.

Por lo que, procede el Despacho a resolver la Nulidad procesal, dentro del proceso de la referencia.

FUNDAMENTOS DEL INCIDENTE

En audiencia inicial éste despacho ordenó iniciar incidente en aras de determinar si existe o no un registro de defunción a nombre de la señora LEONOR GOMEZ VELANDIA del 01 de enero de 2014, lo cual podría generar una eventual nulidad de lo actuado, a partir del auto del 11 de junio de 2014, mediante el cual se admitió la presente demanda (fl. 156).

CONSIDERACIONES

Como se puede observar, el hecho que fundamenta el incidente, es posterior al 01 de enero de 2014, por lo cual teniendo en cuenta la posición del Consejo de Estado y fundamento de este trámite conforme las consideraciones del Tribunal Contencioso Administrativo del Huila sala de oralidad en acción de tutela, la ley 1564 de 2012 entró a regir los procedimientos que se tramiten el 01 de enero del año 2014, por lo tanto, para el trámite, estudio y decisión se aplicaran la ley 1437 de 2011 y ley 1564 de 2012.

Frente a las causales de nulidad el artículo 208 de la ley 1437 de 2011 determina que serán las fijadas en el Código de Procedimiento Civil, y conforme las líneas anteriores deben ser las reguladas en la ley 1564 de 2012 artículo 133.

Así las cosas, de conformidad a la causal de nulidad descrita en el inciso 2° del numeral 8° del Artículo 133 de la Ley 1564 de 2012, que al tenor literal consagra:

"Artículo 133. Causales de nulidad.

El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

(...)

8. (...) Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas (...)."

Según oficio Código No. 514 remitido por la Registraduría Nacional del Estado Civil a folios 216 a 217 del expediente, se encontró inscripción del registro civil de Defunción del 01 de enero de 2014 de la Señora LEONOR GOMEZ VELANDIA con cédula de ciudadanía No. 26.544.004 y número de serial 8536889. Así las cosas, la demanda

fue presentada meses después del fallecimiento de la señora GOMEZ VELANDIA, esto es, el 04 de junio de 2014 (fl. 154). Asimismo, el despacho mediante auto del 11 de junio de 2014 admitió la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho en su contra, enviando citación para diligencia de notificación personal (fl. 183) al cual no se presentó la demandada.

A saber, los artículos 53 y 54 del C.G.P establecen la capacidad para ser parte y la comparecencia al proceso. Así, las personas que puedan disponer de sus derechos tienen capacidad para comparecer por sí mismas al proceso o por intermedio de apoderado.

En relación a los presupuestos procesales el H. Consejo de Estado ha señalado que,

"(...) Como los presupuestos procesales son las condiciones necesarias para que la relación jurídico procesal nazca válidamente y en consecuencia se pueda decidir sobre el mérito de la cuestión litigiosa, y tradicionalmente se ha venido sosteniendo que tales condiciones eran la demanda en forma, la competencia del juez, la capacidad para ser parte y la capacidad procesal (...)"¹.

Igualmente, en sentencia del 25 de septiembre de 2013 preceptúa:

"La capacidad para comparecer al proceso es el equivalente procesal de la capacidad de ejercicio del derecho sustancial. Se refiere a la aptitud de la persona para actuar, válidamente, en el proceso, y esto implica, acudir a él por sí mismo y ejecutar los actos procesales propios de aquél. Por regla general, quien tiene capacidad para ser parte, por ser persona, la tiene para comparecer al proceso por sí mismo, por tanto, lo que interesa para este presupuesto procesal son los eventos de su ausencia, que coinciden con los casos en los que no se tiene la capacidad para celebrar actos jurídicos, ejemplo de ellos son los menores de edad, los interdictos y las demás personas que se tipifican en los supuestos fácticos de los artículos 1503 y 1504 del Código Civil Colombiano. En efecto, en estos eventos no se cuenta con la legitimatio ad processum, como también es conocida esta clase de capacidad procesal, por cuanto la persona no puede acudir al proceso directamente, pues es necesario que lo haga a través de su representante legal."²

En efecto, la capacidad para ser parte va unida a la condición de persona, donde la capacidad para ser parte acompaña al hombre desde su nacimiento hasta su muerte. El hecho de la muerte, extingue la personalidad jurídica que ella representa siendo imposible tenerse como parte demandada dentro de un proceso. Por consiguiente, teniendo en cuenta que la muerte de la señora LEONOR GOMEZ VELANDIA se presentó con anterioridad a la presentación de la demanda, la occisa no podía ser sujeto procesal ni titular de la demanda, configurándose un vicio de nulidad desde el auto admisorio de la demanda y todas las actuaciones que se surtieron con posterioridad. Por lo cual, este despacho declarará la nulidad del auto del 11 de junio de 2014, mediante el cual se admitió la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho por la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Parafiscales - UGPP contra LEONOR GOMEZ VELANDIA.

No obstante, en aras de ejercer el control de legalidad sobre el acto demandado, y teniendo en cuenta que, los derechos pensionales son una prestación periódica transmisible, por sustitución a sus beneficiarios conforme a lo dispuesto en los artículos 47 y 74 de la Ley 100 de 1993. El despacho procederá a el saneamiento del proceso y ordena la inadmisión de la presente demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho incoada por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y PARAFISCALES - UGPP, contra la señora LEONOR GOMEZ VELANDIA q.e.p.d.

En virtud de lo anterior, y teniendo en cuenta que el artículo 162 numeral 1 de la Ley 1437 de 2011, establece que el contenido de la demanda deberá contener

¹ Consejo de Estado, Sección Tercera Subsección C Rad. 2073077 25000-23-26-000-2000-01305-01 27203, CP. OLGA MELIDA VALLE DE LA HOZ, 10 de septiembre de 2014.

² Consejo de Estado, Sección Tercera, Sala Plena, Rad. 25000-23-26-000-1997-05033-01 (20420), C.P. Enrique Gil Botero, 25 de septiembre de 2013.

"1. La designación de las partes y de sus representantes. (...)"

Por lo cual, es menester que la parte actora procesa a subsanar la demanda identificando el sujeto pasivo de la misma.

En consecuencia de lo anterior, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva;

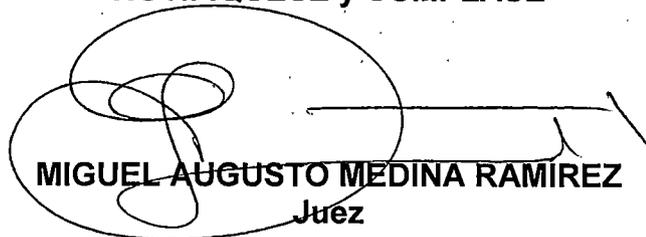
RESUELVE:

PRIMERO. DECRETAR la nulidad de lo actuado a partir del auto admisorio de la demanda del 11 de junio de 2014, conforme a las consideraciones expuestas.

SEGUNDO. INADMITIR la demanda presentada a través del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, mediante apoderado judicial por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y PARAFISCALES-UGPP contra la señora LEONOR GOMEZ VELANDIA q.e.p.d.

TERCERO. DAR APLICACIÓN al artículo 170 de la ley 1437 de 2011 para que la parte demandante proceda a la subsanación, identificando el sujeto pasivo de la demanda.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMIREZ
Juez

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL CIRCUITO DE NEIVA	
Por anotación en ESTADO NO. 2016 a las 7:00 a.m.	notifico a las partes la providencia anterior, hoy _____ de _____ de 2016 a las _____ a.m.
_____ Secretaria	
EJECUTORIA	
Neiva, ____ de ____ de 2016, el ____ de ____ de 2016 a las 5:00 p.m. concluyó termino artículo 318 C.G.P. o 244 C.P.C.A.	
Reposición ____ Apelación ____ Días inhábiles _____	Ejecutoriado: SI ____ NO ____ Pasa al despacho SI ____ NO ____
_____ Secretaria	
TÉRMINOS AUTO	
Neiva, ____ de ____ de 2016, el ____ de ____ de 2016 a las 5:00 p.m. concluyó terminó concedido en auto.	
Atendió ____ No atendió ____	Pasa al despacho SI ____ NO ____ Días inhábiles _____
_____ Secretaria	



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, 29 ABR 2016

DEMANDANTE: MARÍA DILIA MORA RODRIGUEZ
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 41001333300620140026900

CONSIDERACIONES

De manera oportuna el apoderado de la parte actora presentó y sustentó en término el recurso de apelación¹, interpuesto contra la sentencia del 7 de abril de 2016².

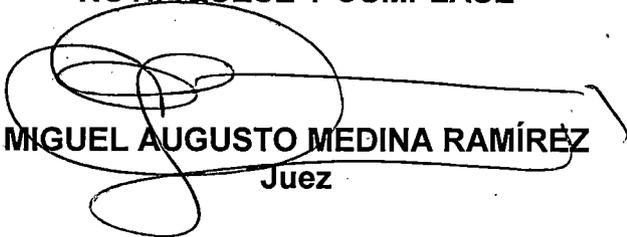
De conformidad con el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, el despacho encuentra procedente el recurso de apelación interpuesto por la parte actora contra la sentencia y por tanto lo concederá ante el Tribunal Contencioso Administrativo del Huila-Sistema Oral, en el efecto suspensivo. En mérito de lo anterior, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

DISPONE:

PRIMERO: CONCEDER en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la parte actora contra la sentencia del 7 de abril de 2016, ante el Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Huila-Sistema Oral, previo registro en el Software de Gestión.

SEGUNDO: En consecuencia de lo anterior, una vez ejecutoriado este auto, envíese el expediente al Tribunal Contencioso Administrativo del Huila-sistema Oral, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ
Juez

Por anotación en ESTADO NO. _____ notifico a las partes la providencia anterior, hoy _____ 7:00 a.m.	
_____ Secretaría	
EJECUTORIA	
Neiva, ____ de ____ de 2016, el ____ de ____ de 2016 a las 5:00 p.m. concluyó termino artículo 318 CGP o 244 CPACA.	
Reposición _____ Apelación _____ Días inhábiles _____	Ejecutoriado: SI _____ NO _____ Pasa al despacho SI _____ NO _____
_____ Secretaría	

¹ Fls. 107-112.

² Fls. 105-106.



Neiva, 29 ABR 2016

DEMANDANTE: UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTION PENSIONAL Y PARAFISCALES - UGPP
DEMANDADO: MARIA INES VELASCO ALARCON
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 410013333006 201400425 00

I. CONSIDERACIONES

De forma oportuna el apoderado de la parte actora presentó en término el recurso de apelación¹, interpuesto contra la sentencia proferida el 06 de abril de 2016².

Es preciso indicar que el artículo 192 de la ley 1437 de 2011 ha establecido que, cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra la decisión se interponga el recurso de apelación, se deberá citar a las partes previamente a audiencia de conciliación.

El fallo emitido accedió parcialmente a las pretensiones de la demandante pero por ello no adquiere el carácter de condenatorio, ya que la decisión fue de orden declarativa de legalidad sin que se impusiera obligación alguna de hacer, no hacer o dar, por lo tanto no cumple la condición legal exigida.

Además sobre las condiciones de constitucionalidad o legalidad no existe la posibilidad de conciliación alguna, pues tal aptitud no está a la voluntad o consideración de las partes y por tanto no tiene objeto o utilidad celebrar una audiencia de conciliación sobre un aspecto que las partes no tienen potestad. Por lo que no es necesario citar a las partes para la celebración de la audiencia de conciliación que trata el artículo 192 en referencia.

Así las cosas, de conformidad con el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, el despacho encuentra procedente el recurso de apelación interpuesto por la parte actora contra la sentencia y por tanto lo concederá ante el Tribunal Contencioso Administrativo del Huila-Sistema Oral, en el efecto suspensivo.

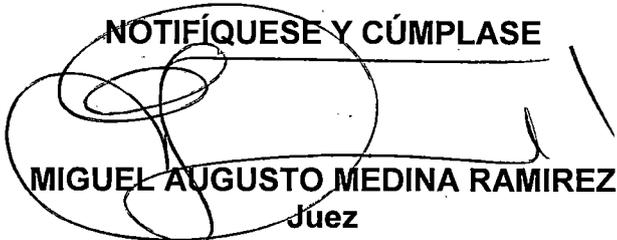
En virtud de lo anterior, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la parte actora contra la sentencia del 06 de abril de 2016, ante el Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Huila-Sistema Oral, previo registro en el Software de Gestión.

SEGUNDO: En consecuencia de lo anterior, una vez ejecutoriado este auto, envíese el expediente al Tribunal Contencioso Administrativo del Huila-sistema Oral, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMIREZ
Juez

¹ Fls. 271-275

² Fls. 265-266.

**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO DE NEIVA**

Por anotación en ESTADO NO. notifico a las partes la providencia anterior, hoy a las 7:00 a.m.

Secretaria

EJECUTORIA

Neiva, ____ de ____ de 2016, el ____ de ____ de 2016 a las 5:00 p.m. concluyó termino articulo 318 C.G.P. o 244 C.P.C.A.

Reposición ____ Ejecutoriado: SI ____ NO ____ Pasa al despacho SI ____ NO ____
Apelación ____
Días inhábiles _____

Secretaria



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, 29 ABR 2016

DEMANDANTE: UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES - UGPP
DEMANDADO: AIDA LIGIA ORDOÑEZ DE PEÑA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 410013333006 201400437 00

I. CONSIDERACIONES

De forma oportuna los apoderados de la parte actora y la parte demandada presentaron en término el recurso de apelación¹, interpuesto contra la sentencia proferida el 6 de abril de 2016².

Es preciso indicar que el artículo 192 de la ley 1437 de 2011 ha establecido que, cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra la decisión se interponga el recurso de apelación, se deberá citar a las partes previamente a audiencia de conciliación.

El fallo emitido accedió parcialmente a las pretensiones de la demandante pero por ello no adquiere el carácter de condenatorio, ya que la decisión fue de orden declarativa de legalidad sin que se impusiera obligación alguna de hacer, no hacer o dar, por lo tanto no cumple la condición legal exigida.

Además sobre las condiciones de constitucionalidad o legalidad no existe la posibilidad de conciliación alguna, pues tal aptitud no está a la voluntad o consideración de las partes y por tanto no tiene objeto o utilidad celebrar una audiencia de conciliación sobre un aspecto que las partes no tienen potestad. Por lo que no es necesario citar a las partes para la celebración de la audiencia de conciliación que trata el artículo 192 en referencia.

Así las cosas, de conformidad con el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, el despacho encuentra procedente el recurso de apelación interpuesto por la parte actora contra la sentencia y por tanto lo concederá ante el Tribunal Contencioso Administrativo del Huila-Sistema Oral, en el efecto suspensivo.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la parte actora y la parte accionada contra la sentencia del 6 de abril de 2016, ante el Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Huila-Sistema Oral, previo registro en el Software de Gestión.

SEGUNDO: En consecuencia de lo anterior, una vez ejecutoriado este auto, envíese el expediente al Tribunal Contencioso Administrativo del Huila-sistema Oral, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMIREZ
Juez

¹ Fls. 204-208; 209-211.

² Fls. 195-196.

**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO DE NEIVA**

Por anotación en ESTADO NO. notifico a las partes la providencia anterior, hoy a las 7:00 a.m.

Secretaria

EJECUTORIA

Neiva, ____ de ____ de 2016, el ____ de ____ de 2016 a las 5:00 p.m. concluyó termino artículo 318 C.G.P. o 244 C.P.C.A.

Reposición ____ Ejecutoriado: SI ____ NO ____ Pasa al despacho SI ____ NO ____
Apelación ____
Días inhábiles _____

Secretaria



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, 29 ABR 2016

DEMANDANTE: LUIS ALBERTO CASTRO CERQUERA Y OTROS
DEMANDADO: HOSPITAL DEPARTAMENTAL SAN ANTONIO DE PADUA DE LA PLATA,
HOSPITAL UNIVERSITARIO HERNANDO MONCALEANO DE NEIVA,
SALUDCOOP EPS-CLINICA DE HERIDAS DE OSTOMIAS
PROCESO: ORDINARIO-REPARACION DIRECTA
RADICACIÓN: 410013333006 2014 00611 00

I. ASUNTO.

Procede el Despacho a verificar la admisión de solicitud de llamamiento en garantía propuesto por la parte demandada EPS SALUDCOOP EN INTERVENCION, ESE HOSPITAL SAN ANTONIO DE PADUA, conforme se advierte de la constancia secretarial a folio 81 del expediente.

II. CONSIDERACIONES.

Frente a la figura procesal del llamamiento en garantía, el artículo 64 del C. G.P., prevé:

"Llamamiento en garantía. Quien tenga derecho legal o contractual de exigir a un tercero la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación. El llamamiento se sujetará a lo dispuesto en los dos artículos anteriores"

Mediante providencia expedida el pasado 31 de marzo de 2016 (fl. 75-77), se inadmitieron las solicitudes presentadas por la EPS SALUDCOOP EN INTERVENCIA y la ESE HOSPITAL SAN ANTONIO DE PADUA. En cuanto a la solicitud presentada por la EPS SALUDCOOP en intervención, quien llamó en garantía a la CORPORACION IPS SALUDCOOP, no allegó prueba que acreditara la relación contractual entre la demandada y la IPS. Asimismo, la ESE HOSPITAL SAN ANTONIO DE PADUA no aportó prueba que acredite la relación contractual para la época de los hechos con la PREVISORA S.A. CIA SEGUROS.

Así las cosas, y teniendo en cuenta que según constancia secretarial del 19 de abril de 2016 (fl. 81) venció en silencio el termino concedido a las entidades para subsanar las falencias de la solicitud de llamamiento en garantía; se puede concluir que no existe un derecho constitucional, legal o contractual que acredite que la EPS SALUDCOOP y la PREVISORA S.A. CIA SEGUROS tenga que responder por una eventual condena contra la parte demandada, por lo que se rechazará el llamamiento solicitado.

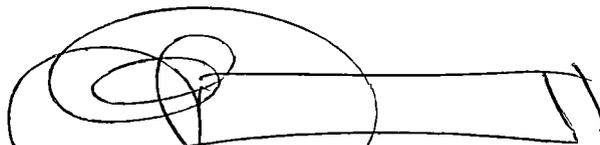
Por lo anteriormente dicho, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

RESUELVE:

1º. **RECHAZAR** el llamamiento en garantía presentado por la EPS SALUDCOOP en intervención a la COORPORACION IPS SALUDCOOP.

2º. **RECHAZAR** el llamamiento en garantía presentado por la ESE HOSPITAL SAN ANTONIO DE PADUA a la PREVISORA S.A. CIA SEGUROS.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ
Juez

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO DE NEIVA

Por anotación en ESTADO No. _____ notifico a las partes la providencia anterior, hoy _____ de 2016 a las 7:00 a.m.

Secretaría

EJECUTORIA

Neiva, ____ de _____ de 2016, el ____ de _____ de 2016 a las 5:00 p.m. concluyó termino artículo 318 C.G.P. o 244 C.P.A.C.A.

Reposición _____

Apelación _____

Días inhábiles _____

Pasa al despacho SI _____ NO _____

Ejecutoriado SI _____ NO _____

Secretaría



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, 29 ABR 2016

DEMANDANTE: JOSE SERVANDO MARTÍNEZ
DEMANDADO: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL - CASUR
PROCESO: ORDINARIO – NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 410013333006 2015 00276 00

I. ANTECEDENTES

Mediante providencia del 17 de junio de 2015¹, se procedió a admitir la presente demanda, y una vez vencido el término con que contaba la parte actora para reforma de la demanda, mediante auto del 15 de marzo de 2016² se dispuso señalar la hora 9.30 A.M. del día martes 18 de abril de 2017 para la realización del audiencia inicial de que trata el art. 180 de la ley 1437 de 2011.

En razón de la fecha fijada, la parte actora eleva petición aludiendo que la demanda se radicó en el mes de abril de 2015 y a la fecha de realización de la audiencia inicial habrán transcurrido más de dos años contraviniendo el art. 121 del Código General del Proceso que dispone el término de un año para dictar sentencia de primera o única instancia.

II. CONSIDERACIONES

En atención a la solicitud deprecada por el apoderado del demandante, sea lo primero indicar que se equivoca al pretender la aplicación de un articulado normativo que no resulta aplicable a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Contrario a ello, el artículo 121 del C.G.P obedece a una reproducción de la disposición contenida en el artículo 9 de la ley 1395 de 2010 que era aplicable de manera exclusiva a la Jurisdicción Ordinaria Civil³.

Para la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, en los artículos 179 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso administrativo se prevén las etapas, duración y competencia para surtir el proceso ordinario. Así, para la decisión de los litigios respeto de los cuales el CPACA u otras leyes no señalen un trámite especial, se contempla una primera etapa que va desde la presentación de la demanda hasta la audiencia inicial (art. 179), que será convocada por el Juez o Magistrado vencido el termino de traslado de la demanda o de la reconvención según el caso (art. 180).

En relación a las etapas surtidas hasta el momento en el caso *sub examine*, desde el auto que admitió la demanda el 17 de junio de 2015 (fl. 28), se han atendido los términos que demanda la normatividad. Así, posterior a la admisión de la demanda y de transcurrir más de quince días en recibir los soportes para los gastos procesales por la parte actora (fl 30), se procedió por secretaría a correr el traslado y reforma de la demanda, de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 172 y 199 del CPACA, plazo último que venció el 16 de octubre de 2015 (fl. 39) y que por tratarse de mandatos normativos, deben ser agotados sin que el despacho pueda interferir en ellos.

¹ Fl 23

² Fl 40

³ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección C. Sentencia del 6 de Agosto de 214, radicación 88001-23-33-000-2014-00003-01 (50.408) C.P. Dr. Enrique Gil Botero.

Ahora, sobre el momento en que se profirió el auto que señaló fecha para la diligencia de audiencia inicial (15 de marzo 2016), así como la fijada (17 de abril de 2017), esta instancia judicial ha atendido y debe continuar con la atención de procesos que cuentan con radicación de los años 2013, 2014 y 2015 que por orden de ingreso deben ser atendidos con prioridad, así mismo, se deben adelantar el trámite de procesos ordinarios y de orden constitucional que a diario recibe el Juzgado.

Adicionalmente, entre la providencia que fijó fecha de la audiencia inicial y en la que se tiene prevista su desarrollo, este despacho tiene previsto desarrollar multiplicidad de audiencias, tal como se puede constatar en la página web de la rama judicial⁴, y aunque el calendario no este copado todos los días, no puede pretender la parte actora que a diario se realicen audiencias dado que las fechas sin diligencias pendientes son espacios para el dedicado estudio de las diferentes decisiones a proferir, que demandan tiempo.

Por consiguiente, además de resultar inaplicable el término que pretende el apoderado de la parte actora, la fijación de la fecha para la audiencia inicial encuentra plena justificación en la carga laboral del despacho y la falta disponibilidad de tiempo para la atención inmediata de las diferentes actuaciones que se surten al interior del mismo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva;

RESUELVE:

PRIMERO: NO ATENDER la solicitud de modificar la fecha de la audiencia inicial fijada en el auto adiado el 15 de marzo de 2016, por las consideraciones expuestas.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ
Juez

⁴ <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-neiva/cronograma-de-audiencias>

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL CIRCUITO DE NEIVA

Por anotación en ESTADO NO. _____ notifico a las partes la providencia anterior, hoy _____ a las 7:00 a.m.

Secretaria

EJECUTORIA

Neiva, _____ de _____ de 2016, el _____ de _____ de 2016 a las 5:00 p.m. concluyó termino artículo 318 CGP o 244 CPACA

Reposición _____ Ejecutoriado: SI _____ NO _____ Pasa al despacho SI _____ NO _____
Apelación _____
Días inhábiles _____

Secretaria



Neiva 29 ABR 2016

DEMANDANTE: DORA LILIA IBARRA RAMIREZ
DEMANDADO: MUNICIPIO DE RIVERA
MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
RADICACIÓN: 41001333300620150037000

ANTECEDENTES

Mediante providencia del 18 de agosto de 2015, este despacho judicial avocó el conocimiento de la demanda, ordenando que en un término de treinta (30) días, el Municipio de Rivera expidiera el acto administrativo mediante el cual se adoptan las medidas necesarias para el cumplimiento de la sentencia proferida el 17 de febrero de 2012.

En auto del 18 de noviembre de 2015, se libró mandamiento de pago a favor de la demandante DORA LILIA IBARRA RAMIREZ, contra el Municipio de Rivera Huila, ordenándose en la parte resolutive que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal de la presente providencia, el Municipio procediera a realizar el pago de:

- a) **“DOSCIENTOS NOVENTA Y TRES MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y UN PESOS CON CUARENTA CENTAVOS (\$293.641.40) MCTE, por concepto de valor total de las prestaciones sociales en los periodos de 1999, 2000 y 2001.**
- b) **DOS MILLONES DOSCIENTOS NOVENTA MIL NOVECIENTOS NOVENTA PESOS (\$2.290.990) MCTE, QUE LE CORRESPONDE al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio por mandato de la ley 91 de 1989 a cargo del Municipio de Rivera (empleador) y la ejecutante (trabajador) respecto al pago de aportes a salud, pensión y titular la actora, de los correspondientes periodos.**
- c) *Por los intereses moratorios causados desde que se hizo exigible la obligación hasta cuando se verifique el pago total de la misma.”*

Asimismo, se dispuso que conforme al numeral 4 del artículo 171 de la ley 1437 de 2011 se fijaran como gastos ordinarios del proceso y cargas al demandante los siguientes:

- a) *“La suma de \$13.000, para notificación, los cuales deberán ser consignados en la cuenta de Arancel Judicial de la Dirección Seccional de Administración Judicial No. 361-0361926 en el Banco BBVA, de lo cual allegará el original y dos (2) copias del recibo de consignación.*
- b) *Allegar un uno (1) porte local Neiva, y uno (1) porte municipal Rivera, para efectuar el traslado de la demanda; de lo cual allegará el recibo original y dos (2) fotocopias de los mismos.”*

Sin embargo, superado el término legal, la parte actora no cumplió con la carga impuesta respecto del suministro de las expensas para la notificación de la demanda conforme obra en constancia secretarial visible a folio 128 del expediente. Igualmente, en dicha constancia se advierte que, la apoderada actora allegó memorial (fl. 125) informando que las partes suscribieron contrato de transacción, del cual allegó copia simple obrante a folios 126 y 127.

CONSIDERACIONES

Ab initio es menester precisar que, en memorial presentado por la parte demandante a folio 125, tenemos que la apoderada remite copia simple de contrato de transacción celebrado el 25 de noviembre de 2015, entre la señora DORA LILIA IBARRA RAMIREZ con el MUNICIPIO DE RIVERA, sin ninguna petición adicional.

En efecto, mediante el contrato de transacción la partes pueden dar por terminado el proceso, atendiendo lo preceptuado en el artículo 312 del C.G.P., no obstante, dicha solicitud debe ser presentada a petición de parte y acompañada del contrato de transacción. Sin embargo, del escrito allegado por la apoderada demandante no es posible establecer cuál es el alcance pretendido, siendo necesario que la parte demandante esclarezca su solicitud. Igualmente se advierte que, el trámite de notificación a la parte demandada aún no se ha surtido, por lo que la parte actora tiene a su disposición el retiro de la demanda, según lo dispone el artículo 92 del C.G.P.

El despacho advierte es pertinente remitir copia del contrato de transacción celebrado el pasado 25 de noviembre de 2015 por la suma de \$ 27.901.313 (fl. 126 – 127), entre la señora DORA LILIA IBARRA RAMIREZ y el MUNICIPIO DE RIVERA, la cual difiere ostensiblemente al cálculo realizado por el despacho en auto del 18 de noviembre de 2015 (fls. 110-113) en el cual se libró mandamiento de pago. Por lo que se ordenará compulsar copias a la Procuraduría General de la Nación y a la Contraloría General de la República, para su conocimiento. En consecuencia, conforme a lo dispuesto en el artículo 116 del C.G.P. se ordenará el desglose del expediente y envío.

Ahora bien, si su deseo es continuar adelante con el trámite, se requiere a la parte actora que cumpla con la carga procesal impuesta en auto del 18 de noviembre de 2015. Al respecto, el artículo 178 de la ley 1437 de 2011 dispone que transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se haya realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, el juez ordenará mediante auto que lo cumpla dentro de los siguientes quince días (15) siguientes, so pena de disponer la terminación del proceso.

En virtud de lo anterior, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva

RESUELVE:

PRIMERO. REQUERIR a la parte actora para que aclare cuál es el alcance pretendido, del memorial remitido al despacho, el pasado 08 de abril de 2016 según lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO. COMPULSAR copias a la a la Procuraduría General de la Nación y a la Contraloría General de la República, previo desglose del expediente, para que investiguen las actuaciones de los funcionarios del Municipio de Rivera frente al contrato de transacción celebrado el pasado 25 de noviembre de 2015 entre el Municipio y la señora DORA LILIA IBARRA RAMIREZ por la suma de VEINTISIETE MILLONES NOVECIENTOS UN MIL TRESCIENTOS TRECE PESOS (\$27.901.313).
Librense los respectivos oficios con copia del expediente

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMIREZ
Juez

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL CIRCUITO DE NEIVA	
Por anotación en ESTADO NO.	notificó a las partes la providencia anterior, hoy _____ de 2016 a las 7:00 a.m.
_____ Secretaría	
EJECUTORIA	
Neiva, ____ de _____ de 2016, el ____ de _____ de 2016 a las 5:00 p.m. concluyó termino artículo 318 C.G.P. o 244 C.P.C.A.	
Reposición _____ Apelación _____ Días inhábiles _____	Ejecutoriado: SI ____ NO ____ Pasa al despacho SI ____ NO ____ _____ Secretaría
TÉRMINOS AUTO	
Neiva, ____ de _____ de 2016, el ____ de _____ de 2016 a las 5:00 p.m. concluyó terminó concedido en auto.	
Atendió _____ No atendió _____	Pasa al despacho SI ____ NO ____ Días inhábiles _____ _____ Secretaría



Neiva 29 ABR 2016

DEMANDANTE: CARLOS ARTURO GUZMAN RIOS
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 41001333300620160011600

I. ANTECEDENTES

Mediante apoderado, el demandante radicó demanda el 16 de febrero de 2016 en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL**.

Correspondiéndole por reparto, el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bucaramanga en providencia del 10 de marzo de 2016¹ se declaró incompetente por factor territorial para conocer del medio de control, considerando que al ser el último lugar de prestación de servicios el Batallón de Alta Montaña # 9 cuyo puesto de mando se encuentra ubicado en el municipio de Algeciras (Huila), y por ende ordenó la remisión de la demanda al reparto de los Juzgados Administrativos Orales del Circuito Judicial de Neiva, y propuso conflicto negativo de competencias, en el caso de no ser atendidas sus consideraciones por parte de este despacho.

II. CONSIDERACIONES

En los hechos de la demanda se precisa como último lugar de prestación de servicios como soldado profesional del señor CARLOS ARTURO GUZMAN RIOS, el batallón de alta montaña No. 9 ubicado en Santander, aseveración que encuentra sustento en el oficio No. 20155660862641: MDN-CGFM-COEJC-CEJEM-JEDEH-DOPER-NOM-1.10 del 07 de septiembre de 2015 obrante a fl 25 del expediente, en el que se indica esa misma unidad como la última, una vez verificado el sistema de información administrativa de talento humano. Por su parte, en certificado de nómina obrante a fl 26 se contempla que para el 16 de septiembre de 2014 prestaba sus servicios en el batallón de alta montaña # 9.

Así las cosas, y como quiera que no se materializan los presupuestos suficientes para definir a cerca de la competencia para el conocimiento del presente proceso por parte de esta instancia, en razón a que de la verificación de la página web del Ejército Nacional de Colombia² se aprecia que el batallón de alta montaña # 9 fue activado con puesto de mando en el Municipio de Algeciras, Departamento del Huila, diferente a la información contenida en el oficio del 07 de septiembre de 2015 suscrito por el oficial de sección de nómina; este despacho ordenará oficiar a la Dirección de Personal del Ejército Nacional de Colombia para que certifique el último lugar en donde el señor CARLOS ARTURO GUZMAN RIOS prestó sus servicios, poniendo de presente la inconsistencia aducida.

En virtud a lo anterior, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva

RESUELVE:

PRIMERO. REQUERIR a la Dirección de Personal del Ejército Nacional de Colombia para que en el término de diez (10) días, se sirva certificar el último lugar en donde el señor CARLOS ARTURO GUZMAN RIOS prestó sus servicios a la Institución, teniendo

¹ FI 41

² <https://www.ejercito.mil.co/?idcategoria=277528>

en consideración que según el oficio No. 20155660862641: MDN-CGFM-COEJC-CEJEM-JEDEH-DOPER-NOM-1.10 del 07 de septiembre de 2015 suscrito por el Oficial Sección de Nomina, su última unidad es el batallón de alta montaña # 9 ubicado en Santander, mientras que de acuerdo al link <https://www.ejercito.mil.co/?idcategoria=277528> esta unidad táctica está activa en el Municipio de Algeciras, Departamento del Huila.

SEGUNDO: POR SECRETARÍA, dese trámite a lo dispuesto en este proveído.

NOTIFIQUESE y CÚMPLASE


MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ
Juez

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL CIRCUITO DE NEIVA		
Por anotación en ESTADO NO.	notifico a las partes la providencia anterior, hoy	de 2016 a las 8:00 a.m.
_____ Secretaria		
EJECUTORIA		
Neiva, ____ de ____ de 2016, el ____ de ____ de 2016 a las 6:00 p.m. concluyó termino artículo 318 C.G.P. o 244 C.P.C.A.		
Reposición ____	Ejecutoriado: SI ____ NO ____	Pasa al despacho SI ____ NO ____
Apelación ____		
Días inhábiles	_____	
_____ Secretaria		



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, 29 ABR 2016

DEMANDANTE: NOHORA CALDERON ROJAS
DEMANDADO: POLICÍA NACIONAL
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 41001333300620160012300

I. ASUNTO

Procede el despacho a resolver sobre la solicitud de amparo de pobreza instaurada por la señora Nohora Calderón Rojas.

II. CONSIDERACIONES

NOHORA CALDERÓN ROJAS, obrando en nombre propio presentó solicitud de amparo de pobreza, con la finalidad de instaurar demanda administrativa en el medio de control nulidad y restablecimiento del derecho; toda vez que no cuenta con los recursos económicos para contratar un abogado, situación que declara bajo gravedad de juramento en el escrito presentado como se observa a folio 2:

Huelga recordar que, el artículo 151 de la Ley 1564 de 2012 preceptúa la procedencia del amparo de pobreza, exceptuando los casos en los que se pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso:

"Artículo 151. Procedencia. Se concederá el amparo de pobreza a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley de alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso". (Negrilla y subraya propia).

Es necesario poner de relieve que, la señora CALDERÓN ROJAS no especificó las pretensiones a instaurar a través del medio de control nulidad y restablecimiento del derecho; sin embargo, de la lectura de su solicitud de amparo de pobreza se puede colegir que por el tipo de demanda se deprecia tanto la nulidad de un acto administrativo como la reparación del daño a título de restablecimiento del derecho.

En éste punto cabe señalar que, la señora NOHORA CALDERÓN ROJAS pretende hacer un derecho a título oneroso que bien podría ser de orden prestacional y tal como lo prescribe la precitada norma reguladora, esta eventualidad se encuentra excluida para el otorgamiento del amparo de pobreza.

No sobrar aclarar que, las expensas procesales dentro de las demandas tramitadas ante ésta jurisdicción corresponden a los gastos de notificación y, de conformidad al numeral 3° del artículo 1° del Acuerdo No. PSAA-10458 del 12 de febrero de 2016¹, las notificaciones electrónicas no tendrán costo. Razón por la cual, para el envío de los traslados una vez admitido el proceso corresponden a los portes de envío, los cuales para el presente caso, corresponderían a dos (2) portes nacionales y un (1) porte local, teniendo en cuenta que la entidad a demandar corresponde a la Policía Nacional y por ende se debe correr traslado al Ministerio Público y a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado.

En virtud a lo anterior, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

¹ "Por el cual se actualizan los valores del Arancel Judicial en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo contemplados en los Acuerdos Nos. 2552 de 2004 y PSAA08-4650 de 2008, y se incluyen nuevos servicios y tarifas".

RESUELVE:

PRIMERO. NEGAR el amparo de pobreza solicitado por la señora NOHORA CALDERON ROJAS, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de éste proveído.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ
Juez

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL CIRCUITO DE NEIVA	
Por anotación en ESTADO NO. _____ notifico a las partes la providencia anterior, hoy _____ de 2016 a las 7:00 a.m.	
_____ Secretaria	
EJECUTORIA	
Neiva, ____ de ____ de 2016, el ____ de ____ de 2016 a las 5:00 p.m. concluyó termino artículo 318 C.G.P. o 244 C.P.C.A.	
Reposición _____ Apelación _____ Días inhábiles _____	Ejecutoriado: SI ____ NO ____ Pasa al despacho SI ____ NO ____ _____ Secretaria
TÉRMINOS AUTO	
Neiva, ____ de ____ de 2016, el ____ de ____ de 2016 a las 5:00 p.m. concluyó terminó concedido en auto.	
Atendió _____ No atendió _____	Pasa al despacho SI ____ NO ____ Días inhábiles _____ _____ Secretaria



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, 29 de ABR de 2016

DEMANDANTE: LEONILA CHAVEZ DE COLLAZOS
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES
PROCESO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 41001333300620160012400

CONSIDERACIONES

De la revisión del expediente, tenemos que según consta a folio 83 la parte demandante no allegó copia de los traslados para el Ministerio Público y la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado, por lo que es necesario requerir a la parte actora para que cumpla con esta carga y allegue las copias.

Así las cosas, reunidos los requisitos formales y legales para su admisión, conforme lo previsto en los artículos 162 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, ante lo cual el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO. ADMITIR la demanda presentada a través del medio de control nulidad y restablecimiento del derecho, mediante apoderado judicial por la señora **LEONILDA CHAVEZ DE COLLAZOS** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**.

SEGUNDO. ORDENAR que la misma se tramite por el procedimiento ordinario señalado en los artículos 140 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO. NOTIFICAR esta providencia a las siguientes partes procesales:

A). A la entidad pública demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con el Artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

B) A la parte actora de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, en estado y con mensaje de datos siempre que haya suministrado dirección electrónica.

CUARTO. SE ADVIERTE a la parte demandada, el cumplimiento de lo estipulado en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

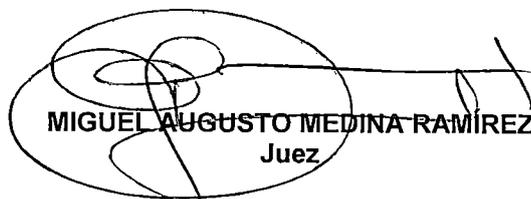
QUINTO. Conforme al numeral 4º del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011 del C.C.A., **SE FIJA** como Gastos Ordinarios del Proceso:

- a. Allegar dos (2) portes nacionales a Bogotá y un (1) porte local a Neiva, para efectuar el traslado de la demanda, de lo cual allegará el recibo original y dos (2) fotocopias de los mismos.
- b. Allegar dos (2) traslados de la demanda, los cuales serán enviados al Ministerio Público y a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado.

El incumplimiento a estos requerimientos se procederá a dar aplicación al artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO. RECONOCER personería al abogada **YULIET ANDREA MEDINA NARANJO** con tarjeta profesional No. 156.144 del C.S. de la J., como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido a folios 1-2 del expediente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ
Juez

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL CIRCUITO DE NEIVA	
Por anotación en ESTADO NO.	notifico a las partes la providencia anterior, hoy _____ de
2016 a las 7:00 a.m.	
_____ Secretaria	
EJECUTORIA	
Neiva, ____ de _____ de 2016, el ____ de _____ de 2016 a las 5:00 p.m. concluyó termino artículo 318 C.G.P. o 244 C.P.C.A.	
Reposición ____	Ejecutoriado: SI ____ NO ____
Apelación ____	Pasa al despacho SI ____ NO ____
Días inhábiles _____	
_____ Secretaria	
TÉRMINOS AUTO	
Neiva, ____ de _____ de 2016, el ____ de _____ de 2016 a las 5:00 p.m. concluyó terminó concedido en auto.	
Atendió ____	Pasa al despacho SI ____ NO ____
No atendió ____	Días inhábiles _____
_____ Secretaria	